

6.- El artículo 50 del Código de Comercio que nos remite al Código Civil para todo aquello que, relacionado con los contratos mercantiles, no se halle establecido de forma expresa en el citado Código sustantivo mercantil o en leyes especiales.

7.- El artículo 1740 del Código Civil que califica el contrato aportado como DOCUMENTO NÚMERO DOS como de préstamo, y que de conformidad al artículo 311 del Código de Comercio ha de reputarse como mercantil.

8.- Se invocan los relativos al cumplimiento de los contratos recogidos en el Libro IV del Código civil. Los artículos 1.088, 1.089, 1.091, 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil en cuanto a la fuerza vinculante de las obligaciones ente las partes y la sanción por su incumplimiento.

Conforme al artículo 1091 del Código Civil "Las obligaciones que nacen de los contratos tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". El artículo 1.101 del Código Civil establece que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla.

El artículo 1.108 del Código Civil que preceptúa que si la obligación consiste en el pago de alguna cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses pactados y, a falta de convenio, en el pago del interés legal.

9.- Los artículos 1.254, 1.255, 1.256, 1.257 y 1.258 del Código Civil respecto de los contratos y su fuerza entre las partes.

Los artículos 1.255 y 1.258 del Código Civil en cuanto permiten a las partes contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público y, que se perfeccionan por el mero consentimiento, obligando no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

10.- Los artículos 1.526 y siguientes del Código Civil en relación con la transmisión del crédito y demás derechos incorporales.

11.- Los artículos 1.753 y 1.755 del Código Civil, en virtud de los cuales el que recibe un préstamo en dinero o en otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad, debiéndose intereses cuando expresamente se hubiesen pactado.

12.- Los artículos 315 y 316 del Código de Comercio que determinan la posibilidad de pactar intereses, sin tasa ni limitación de ninguna clase y la obligación del deudor de satisfacer desde el día siguiente al vencimiento el interés pactado para este caso.

13.- El número 1 del artículo 63 y párrafo 1º del artículo 316 ambos del Código de comercio, en cuanto hacen devenir la consecuencia de la mora al día siguiente del vencimiento de la obligación sin necesidad de ningún requerimiento y estipulando el pago, a partir de dicho día, de los intereses de demora que se hayan pactado.

Por lo expuesto,